



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3210

"Por la cual se ordena la cesación de procedimiento"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el Nit. 800.173.557-4, a través del representante legal y/o propietario del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 233 (dirección actual) de la Localidad de Suba, de esta ciudad, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- No remitir anualmente las caracterizaciones físico-químicas del agua del pozo profundo identificado con el código pz-11-0112, para el año 2004, infringiendo con estas conductas el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997.

Que el Auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006 fue notificado el 26 de julio del mismo año, y que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., a través de su apoderada la doctora YANETH ARIAS PINILLA, presentó descargos mediante el radicado No. 2006ER34843 del 4 de agosto de 2006, en el que argumentó:

- Que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., realizó los análisis fisicoquímicos del pozo profundo, el 24 de febrero y el 27 de octubre de 2004 y la toma de los niveles estáticos y dinámicos el 19 de octubre de 2004, a través de laboratorios.
- Que los análisis no fueron remitidos al DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto a esa fecha no se había proferido la Resolución que otorgaba la concesión de aguas subterráneas.
- Que la concesión de aguas subterráneas, fue otorgada mediante la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, la cual fue ejecutoriada el 16 de mayo de 2006, fecha en la cual se resolvió el recurso de reposición.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3210

- Que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., llevó a cabo la toma de los análisis fisicoquímicos durante el año 2004, en aras de proteger el medio ambiente.
- Que como pruebas anexo los análisis fisicoquímicos del 24 de febrero y 27 de octubre de 2004, y los niveles estáticos y dinámicos del 19 de octubre de 2004.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3210

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin que lo anterior, impida que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación, al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando el proceso sancionatorio que se inicio mediante el Auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006, a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., fue bajo el imperio y el tramite establecido en el Decreto 1594 de 1984; razón por la cual es procedente la aplicación de los artículos 197 y siguientes de este último decreto, respecto del proceso objeto de decisión por parte de esta Dirección.

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-97-460, en contra de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificado con el Nit. 800.173.557-4, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984:

"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 3210

procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor." (Negrilla es nuestra).

De acuerdo a lo anterior, es preciso realizar un análisis de los argumentos presentados por la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., de la siguiente manera:

Revisado el expediente No. DM-01-97 460, se ha constatado que la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 613 del 16 de mayo de 2006, notificado el 26 de julio de 2006, fecha en la cual quedo en firme la resolución No. 1723 del 2004, por lo tanto para el año que se le imputa el incumplimiento en la presentación de la caracterización fisicoquímica, la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. no contaba con concesión de aguas subterráneas, razón por la cual no era sujeto activo de la obligación establecida en el Artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 del DAMA, que indica:

"Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria."

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existía acto administrativo, que le permitiera a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., la explotación legal del recurso hídrico subterráneo, a través del pozo identificado con el código PZ-11-0112, y que por tal razón, no le era aplicable las normas que regulan a los usuarios de las aguas subterráneas, por el contrario lo que procedía era la suspensión de actividades, como se llevo a cabo mediante la Resolución No. 1380 del 10 de septiembre de 2004, y que tenía como condición que se obtuviera la respectiva concesión de aguas subterráneas; y la iniciación del proceso sancionatorio por la utilización del recurso hídrico sin el correspondiente permiso o concesión otorgada por la autoridad ambiental, lo cual se dio a través del Auto No. 1854 del 14 de septiembre de 2004, al cual se le dio su respectivo trámite.

Así las cosas se ha verificado que la omisión objeto del proceso sancionatorio, no se puede considerar como infracción a las normas legales sobre los usos del agua, encontrándose dentro de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que trae como consecuencia, que la autoridad administrativa, lo declare y por tanto ordene la cesación del procedimiento contra el presunto infractor.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3 2 1 0

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación de procedimiento dentro del proceso sancionatorio que se inició por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006, en contra de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el Nit. 800.173.557-4; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. 800.173.557-4, a través de su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 3 2 1 0

representante legal el señor PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.554.960, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidental de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **02 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-460
Rad. 2006ER34843 del 04/08/2006
Proyecto: Paola Zárate Quintero
Fecha de revisión: 02/05/2011
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Revisó: Octavio Augusto Reyes Ávila



28 JUN 2011

Resolución 3210 del 02 Junio 2011.
Jose Vicente Orjuela.
Apoderado.

93396.650

I Bague

JOSIA N. ORJUELA C.
AVIOPESIA NOROCCIDENTAL 233
6761518
DORIS.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 JUN 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathia Leon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA